

EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0042/2016

RESOLUCIÓN

Ciudad de México a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil diecisiete.-----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/HCB/D/0042/2016**, instruido en contra del servidor público **Leonardo Piña Soto**, Jefe de la Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y,-----

-----RESULTANDO-----

1. Denuncia de presuntas irregularidades. Con motivo del acuerdo de desglose de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, dictado en el expediente **CI/HCB/D/0052/2015**, con copia certificada de las constancias que se estimaran necesarias, se ordenó radicar un nuevo asunto a efecto de iniciar las investigaciones correspondientes y determinar la probable comisión de irregularidades administrativas a cargo del ciudadano Leonardo Piña Soto, en virtud de no haber levantado el Acta Circunstanciada del Estado que guardaban los Asuntos y los Recursos Humanos Materiales y Financieros de la Jefatura de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales en términos del Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el diecinueve de septiembre de dos mil dos (Copias certificadas a fojas 01 a 06 de autos).-----

2. Inicio de procedimiento. Con fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar al servidor público **Leonardo Piña Soto**, Jefe de la Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, como probable responsable de los hechos a que hicieron referencia en dicho acuerdo; lo anterior, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (fojas 22 a 27 de los presentes autos), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/CIHCB/006/2017, del nueve de enero de dos mil diecisiete, notificado personalmente (oficio y constancias de notificación a fojas 28 a 35), conforme a lo previsto en el artículo 109, segundo párrafo del Código Federal de Procedimiento Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a su artículo 45.-----

1/26



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en
Entidades

Contraloría Interna en el
Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México
Av. San Antonio Abad No. 122, 6° Piso
Col. Tránsito, Delegación Cuauhtémoc.
Ciudad de México, C.P. 06820
Tel: 57 22 22 22

EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0042/2016

3. Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció el servidor público **Leonardo Piña Soto**, alegó lo que a su derecho convino y se le tuvo por no ejercido su derecho a ofrecer pruebas (fojas 38 a 42 del presente sumario).-----

4. Turno para resolución. Así desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponda; y,-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

PRIMERO. Competencia. Esta Contraloría Interna en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México es competente para conocer, investigar, substanciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto a servidores públicos, adscritos a la Entidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 párrafo primero y 114 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracciones I y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 64, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15 fracción XV, 16, 17 y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7 fracción XIV y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 7° fracción XI de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, así como 4° fracción XI del Reglamento de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal.-----

SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público denunciado y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo

2/26





EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0042/2016

64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al servidor público **Leonardo Piña Soto**, se hizo consistir en la siguiente:-----

Realizó el levantamiento del Acta Circunstanciada del Estado que guardaban los Asuntos y los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales del Organismo de manera extemporánea al término establecido en el Tercero de los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0042/2016

TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio. Con la finalidad de resolver si **Leonardo Piña Soto**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos.-----

1. Que **Leonardo Piña Soto**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos que constituyen la irregularidad que se le atribuye:-----

2. La existencia de la conducta atribuida al servidor pública y que constituyan una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y,-----

3. La plena responsabilidad del servidor público **Leonardo Piña Soto**, en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público en la época de los hechos. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, en autos quedó debidamente acreditado que **Leonardo Piña Soto**, tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México; conclusión a la que llega esta resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:--

a) Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de fecha primero de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual, el Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el Primer Superintendente Raúl Esquivel Carbajal designó al licenciado **Leonardo Piña Soto**, como Jefe de la Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales del Organismo, visible a foja 15 de autos.---

b) Documental pública consistente en copia certificada del Acta Circunstancia del estado que guardan los Recursos Humanos Materiales y Financieros de la Jefatura de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales del Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, del dieciocho de mayo de dos mil quince, en la que el ciudadano **Leonardo Piña Soto**, se ostenta como "*Manifestante Jefatura de la*



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0042/2016

Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales”, que obra de la foja 3 a la 5 de autos.-----

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, ya que los mismos revisten el carácter de documentos públicos, de conformidad con lo previsto por el arábigo 281 del código en cita, con los cuales, analizadas de manera conjunta, se arriba a la conclusión de que **Leonardo Piña Soto**, en la época de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, desde el primero de diciembre de dos mil catorce al dieciocho de mayo de dos mil quince; por lo que si tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

QUINTO. Existencia de las irregularidades atribuidas al servidor público. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **Leonardo Piña Soto**, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

a) Acreditación del hecho irregular.- A efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer: -----

a) Si el cargo que ocupa el ciudadano **Leonardo Piña Soto**, se encuentra dentro de los señalados por la normatividad para realizar la entrega-recepción de los asuntos recursos inherentes a dicho puesto.-----

b) Si el servidor público referido, al ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales del Organismo y en virtud que el servidor público saliente no formalizó acta de entrega-recepción de dicha área, se encontraba obligado a levantar acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encontraban los asuntos y los recursos, conforme al Lineamiento Tercero de los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega y



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0042/2016

Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el diecinueve de septiembre de dos mil dos.-----

b) Si conforme al lineamiento antes citado, contaba con hasta el veintitrés de diciembre de dos mil catorce para la elaboración del acta antes citada.-----

En ese sentido, a efecto de poder determinar si quedan acreditadas las anteriores premisas es necesario analizar los siguientes elementos de prueba: -----

1.-Copia certificada del oficio sin número, de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, suscrito por el ciudadano Bombero Tercero Leonardo Piña Soto, Jefe de la Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales del Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el que señaló a este Órgano de Control Interno, lo siguiente: .-----

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Distrito Federal, ante usted comparezco para hacer llegar a Usted el Acta Circunstanciada del Estado que guardan los Recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Jefatura de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales, misma que fue elaborada con motivo del nombramiento del suscrito como Titular de la misma y en razón de que el servidor público saliente no elaboró la correspondiente Acta de Entrega Recepción Estación (SIC) de referencia.”-----

Documental que obra a fojas 02 del expediente en que se actúa; a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que mediante el citado oficio, del dieciocho de mayo de dos mil quince, el Bombero Tercero Leonardo Piña Soto, Jefe de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales del Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, remitió a este Órgano de Control Interno, el Acta Circunstanciada del Estado que guardaban los Recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Jefatura de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales, en razón del que el servidor público saliente no elaboró la correspondiente Acta de Entrega-Recepción.-----

6/26



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0042/2016

2.- Copia certificada del Acta Circunstanciada del estado que guardan los Recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Jefatura de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales del Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, suscrita por el ciudadano Leonardo Piña Soto, en el rubro "*MANIFESTANTE JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DOCUMENTACIÓN Y AUDIOVISUALES*".-----

Documental visible obra a fojas 3 a 5 de autos; a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Leonardo Piña Soto**, realizó Acta Circunstanciada en fecha dieciocho de mayo de dos mil quince.-----

3.- Copia certificada de nombramiento de fecha primero de diciembre de dos mil catorce, del servidor público licenciado Leonardo Piña Soto, Jefe de la Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales, suscrito por el Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, el Primer Superintendente Raúl Esquivel Carbajal.-----

Documental visible obra a foja 15 de autos; a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende el nombramiento del ciudadano **Leonardo Piña Soto**, a partir del primero de diciembre de dos mil catorce. -----

4.- Copia certificada del oficio HCB/DA/634/2015, de fecha tres junio de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Oscar Armando Peña Avendaño, Director Administrativo del Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, mediante el cual, comunicó a este Órgano de Control Interno, lo siguiente: -----

"1.- El nombre de completo del servidor público que antecedió al C. Piña Soto Leonardo, en la Jefatura de Unidad de Documentación y Audiovisuales

(...)



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0042/2016

El nombre completo del servidor público que antecedió al C. Piña Soto Leonardo, fue el C. Magos Casimiro Silviano quien ocupó la Jefatura durante el periodo del 01/08/2013 al 25/11/2014.”-----

Documental visible obra a foja 06 de autos; a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende el periodo en que el ciudadano Magos Casimiro Silviano, ocupó la Jefatura de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales en Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, siendo del primero de agosto de dos mil trece, al veinticinco de noviembre de dos mil catorce.-----

En este sentido, debe decirse que del análisis y valoración conjunta de los documentos antes citados a los que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se acredita que el ciudadano **Leonardo Piña Soto**, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, desde el primero de diciembre de dos mil catorce; que quien antecedió a dicho servidor público en la misma Jefatura, fue el ciudadano Magos Casimiro Silviano, durante el periodo del primero de agosto de dos mil trece al veinticinco de noviembre de dos mil catorce.-----

Así también, que el Acta Circunstanciada del estado que guardan los Recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Jefatura de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales del Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, fue levantada por el ciudadano de nuestra atención, el dieciocho de mayo de dos mil quince, lo que fue hecho del conocimiento de este Órgano de Control Interno, mediante oficio sin número de la misma fecha.-----

En tales circunstancias, a fin de acreditar la premisa identificada como **a)**, es menester señalar el contenido del artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el trece de marzo de dos mil dos, que textualmente refiere:-----

8/26



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0042/2016

“Artículo 3º.-Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.”-----

Al respecto, resulta inconcuso que el ciudadano **Leonardo Piña Soto**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en términos del nombramiento del primero de diciembre de dos mil catorce, resulta obligado respecto de las disposiciones contenidas en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.-----

Ahora bien, en lo tocantes a las premisas **a) y b)**, es necesario traer a cuenta el contenido del Lineamiento Tercero de los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, que señala: -----

“Tercero. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”-----

9/26



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0042/2016

En efecto, conforme al lineamiento antes citado, el ciudadano **Leonardo Piña Soto**, ocupó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a partir del primero de diciembre de dos mil catorce y según lo manifestado por el mismo, quien lo antecedió en dicho cargo, no elaboró la correspondiente Acta de Entrega Recepción Estación (SIC) de referencia; por lo cual se encontraba obligado a levantar acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, acreditándose con ello la premisa establecida en el inciso **a)** del presente apartado.-----

Por otro lado, en lo que respecta a la premisa **b)**, tal y como se desprende de la copia certificada del Acta Circunstanciada del estado que guardan los Recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Jefatura de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales del Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, fue levantada por el ciudadano de nuestra atención, el dieciocho de mayo de dos mil quince; no obstante que contaba con cinco días hábiles posteriores (término que se venció el veintitrés de diciembre de dos mil catorce), posteriores a los quince días hábiles con los que contó el ciudadano Magos Casimiro Silvano, servidor público saliente de dicha Jefatura, para realizar la Entrega-Recepción de dicha área (término que se venció el diecisiete de diciembre de dos mil catorce). Lo anterior, conforme el siguiente cuadro ilustrativo:-----

10/26





EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0042/2016

<u>Noviembre 2014</u>						
LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
24	25 Baja del servidor público saliente	26 Primer día hábil	27 Segundo día hábil	28 Tercer día hábil	29	30
<u>Diciembre 2014</u>						
LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	SABADO	DOMINGO	
1 Cuarto día hábil	2 Quinto día hábil	3 Sexto día hábil	4 Séptimo día hábil	5 Octavo hábil	6	7
LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
8 Noveno día hábil	9 Décimo día hábil	10 Décimo primer día hábil	11 Décimo Segundo día hábil	12 Décimo Tercer día hábil	13	14
LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
15 Décimo cuarto día hábil	16 Décimo quinto hábil y vencimiento	17 Primer día hábil para Acta Circunstanciada	18 Segundo Hábil para Acta Circunstanciada	19 Tercer día hábil para Acta Circunstanciada	20	21
LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
22 Cuarto día hábil para Acta Circunstanciada	23 Quinto y último día hábil para Acta Circunstanciada	24	25	26	27	28



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0042/2016

Por lo anterior, se puede afirmar que el ciudadano **Leonardo Piña Soto**, al ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México realizó el levantamiento del Acta Circunstanciada del Estado que guardaban los Asuntos y los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales del Organismo de manera extemporánea al término establecido en el Tercero de los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el diecinueve de septiembre de dos mil dos.-----

b) Plena Responsabilidad Administrativa. En ese orden de ideas, se puede concluir que **Leonardo Piña Soto** al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, encontrándose obligado a las disposiciones de la Ley de de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, conforme a su artículo 3º, que a la letra refiere:-----

“Artículo 3º.-Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.”-----

Es así, que teniendo dicha obligación, realizó el levantamiento del Acta Circunstanciada del Estado que guardaban los Asuntos y los Recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Jefatura de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales del Organismo, de manera extemporánea. Generando con dicha conducta un incumplimiento a las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra refiere:-----

“Tercero. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor

12/26





EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0042/2016

público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”-----

En efecto el ciudadano **Leonardo Piña Soto**, es responsable de no observar durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión el principio de **Legalidad**, que rigen la función pública, así como lo señalado en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que teniendo la obligación de sujetarse a las disposiciones de Entrega- Recepción, derivado de su cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales, realizó el levantamiento del Acta Circunstanciada del Estado que guardaban los Asuntos y los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales del Organismo de manera extemporánea al término establecido en el Tercero de los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

Lo anterior, ya que como ha quedado acreditado con antelación encontrándose obligado a las disposiciones de la Ley de de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, conforme a su artículo 3° y conforme al término establecido en el citado Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que le otorgaba la obligación de levantar Acta Circunstanciada del Estado que guardan los Recursos Humanos y Materiales y Financieros de la Jefatura de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales del Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, hasta el **veintitrés de diciembre de dos mil catorce**; sin embargo, tal y como se advierte de la copia certificada de dicha acta que obra fojas 03 a 05 de autos, el ciudadano Leonardo Piña Soto, realizó dicho levantamiento hasta el **ocho de mayo de dos mil quince**, es decir, aproximadamente cinco meses posteriores a la fecha límite que le establecía la normatividad aplicable en el caso concreto.-----

13/26



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0042/2016

Por lo anterior, se colige que el ciudadano **Leonardo Piña Soto**, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales en el Heroico Cuerpo de Bomberos, infringió con su conducta el principio de **Legalidad** a que alude el primer párrafo del artículo **47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en virtud de que dicho precepto legal señala: -

“Artículo 47.- “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...”-----

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y **en el presente caso no ocurrió así**, toda vez que el ciudadano **Leonardo Piña Soto**, al desempeñarse como Jefe de la Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en la época de los hechos, con su actuar afectó el ejercicio de la función pública contrariando con ello el interés público, en razón de que no observó lo establecido en las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en el Lineamiento Tercero de los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; implicando con su conducta, el incumplimiento a las disposiciones legales y administrativas, dejando de observar el **principio de Legalidad** que rige el Servicio Público.---

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis: -----

*“Época: Novena Época, Registro: 170606, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLI/2007, Página: 30, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS.** Conforme al primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

14/26





EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0042/2016

Mexicanos, la locución "comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal" significa la transferencia de recursos públicos de la Federación a una persona, incluso de carácter particular, para que realice un servicio público. Al utilizar la palabra "comisión", comprende a todas aquellas personas que reciban una encomienda para realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública federal, y desde luego que tengan capacidad jurídica para obligarse, de manera que aun quienes no sean servidores públicos quedan sujetos a la observancia de las leyes que en materia de responsabilidades pormenorizan la aplicación del referido artículo constitucional. -----

*Época: Novena Época, Registro: 170607, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLII/2007, Página: 29, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA.** De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados. -----*



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0042/2016

En efecto el ciudadano **Leonardo Piña Soto**, conculcó la fracción **XXII**, que establece:

"...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."-----

Dicha hipótesis normativa, fue incumplida por el ciudadano **Leonardo Piña Soto** en virtud de que no se abstuvo de cualquier omisión que implicara el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es en la especie el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud que no obstante que conforme dicho Lineamiento tenía la obligación de levantar Acta Circunstanciada del Estado que guardaban los Asuntos y los Recursos Humanos, Materiales y Financieros, de la Jefatura de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales del entonces Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal ahora Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, hasta el veintitrés de diciembre de dos mil catorce; sin embargo, dicho ciudadano, realizó dicho levantamiento hasta el dieciocho de mayo de dos mil quince, es decir, aproximadamente cinco meses posteriores a la fecha límite que le establecía la normatividad aplicable en el caso concreto.-----

Así también, el ciudadano de nuestra atención, transgredió lo dispuesto en la fracción **XXIV** del artículo antes invocado, que señala:-----

"XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos."

El supuesto normativo de referencia, fue incumplido por el ciudadano **Leonardo Piña Soto**, en virtud de que como se ha expuesto con antelación, el origen de la obligación de sujetarse a las disposiciones de Entrega- Recepción, derivado de su cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales, se encuentra sustentado en el artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el trece de marzo de dos mil dos, consecuencia de ello, es que como ha quedado debidamente acreditado en autos, conforme al Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, tenía la obligación de levantar Acta Circunstanciada del Estado que guardaban los Asuntos y los Recursos Humanos, Materiales y

16/26



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0042/2016

Financieros, de la Jefatura de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales del entonces Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal ahora Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, hasta el veintitrés de diciembre de dos mil catorce; sin embargo, dicho ciudadano, realizó dicho levantamiento hasta el dieciocho de mayo de dos mil quince, es decir, aproximadamente cinco meses posteriores a la fecha límite que le establecía la normatividad aplicable en el caso concreto.-----

III.- No es óbice para tener por acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al ciudadano **Leonardo Piña Soto** los argumentos de defensa que hace valer en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete (audiencia a fojas 38 a 42), los cuales esta Autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro y texto:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”-----

En los argumentos de defensa del servidor público, medularmente sostiene que no existe ningún faltante en cuanto a los Recursos Materiales y en los equipos.-----

17/26



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0042/2016

Al respecto, los alegatos de referencia refieren cuestiones diversas que no constituyen argumentos tendientes a controvertir las consideraciones de hecho y de derecho en que se apoya la irregularidad atribuida al servidor público de nuestra atención, consistente en que Realizó el levantamiento del Acta Circunstanciada del Estado que guardaban los Asuntos y los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales del Organismo de manera extemporánea al término establecido en el Tercero de los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

Por lo cual esta Autoridad los estima **inoperantes**. Apoyándose en la jurisprudencia 159947, publicada en la página 731 del Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época Época, del Semanario Judicial de la Federación que se lee:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”-----

Asimismo, debe referirse que en virtud que en la audiencia de ley de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, que obra a fojas 38 a 42, no ofreció pruebas el ciudadano **Leonardo Piña Soto**, se tuvo por no ejercido su derecho a ofrecer pruebas con fundamento en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicado a contrario *sensu*.-----

18/26





EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0042/2016

SEXTO.- Individualización de la sanción.- Una vez analizadas las constancias que integran el procedimiento disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus fracciones XXII y XXIV, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza.-----

a) La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que se trata de una conducta que no es grave en virtud que con ella no se causó daño o perjuicio económico; sin embargo subsiste el hecho de que el ciudadano **Leonardo Piña Soto**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales, en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, realizó el levantamiento del Acta Circunstanciada del Estado que guardaban los Asuntos y los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales del Organismo de manera extemporánea al término establecido en el Tercero de los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

Por lo antes expuesto, se hace necesario suprimir dichas prácticas como la aquí expuesta.-

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del servidor público **Leonardo Piña Soto**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona que al momento del desahogo de la Audiencia de Ley, contaba con [REDACTED] años de edad, estado civil [REDACTED], con instrucción académica de Licenciatura, sueldo mensual aproximado de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.), que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron; lo anterior se desprende de la diligencia de su Audiencia de Ley celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, que obra de las fojas 38 a 42 del expediente que se resuelve, a la cual se le da valor probatorio de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que de dicha diligencia se advierten claramente las circunstancias socioeconómicas del ciudadano que nos ocupa en el presente asunto y que



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0042/2016

permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.-----

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano **Leonardo Piña Soto**, se desempeña como Jefe de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales, en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, situación que se acredita con copia certificada de nombramiento de fecha primero de diciembre de dos mil catorce, que obra a foja 15 de autos, al cual se le da valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con la cual se establece claramente la calidad de Jefe de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales, que tenía el ciudadano de mérito al incurrir en la irregularidad atribuida.-----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, es importante señalar que obra en autos el oficio CG/DGAJR/DSP/4528/2016 del cuatro de agosto de dos mil dieciséis, visible a foja 12 de autos del expediente, suscrito por la Licenciada Raquel Guadián Rico, Subdirectora de Registro de Servidores Públicos Sancionados, en ausencia del Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, por el cual informó que el ciudadano **Leonardo Piña Soto**, no cuenta con el registro de antecedentes de sanción administrativa; documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la que se acredita que el ciudadano **Leonardo Piña Soto**, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado administrativamente con anterioridad a los hechos.-----

Por lo que hace a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad, necesaria así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte

20/26



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0042/2016

la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Leonardo Piña Soto**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el apartado I del presente considerando; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales, en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, realizó el levantamiento del Acta Circunstanciada del Estado que guardaban los Asuntos y los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales del Organismo de manera extemporánea al término establecido en el Tercero de los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, tal y como quedo acreditado en el apartado IV del presente considerando, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.-----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Leonardo Piña Soto**, debe decirse que el implicado tenía cinco meses aproximadamente, lo que se advierte de la copia certificada del nombramiento de fecha primero de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual, el Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el Primer Superintendente Raúl Esquivel Carbajal, que obra a foja 15, así como de la copia certificada de acta circunstanciada de fecha dieciocho de mayo de dos mil catorce a fojas 03 a 05 de autos. Documentos a los cuales se les otorga valor probatorio pleno términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de lo cual se observa claramente la antigüedad que tenía el servidor público de mérito con ese cargo en la Administración Pública del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.-----

f) La fracción VI refiere la reincidencia de **Leonardo Piña Soto**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse, que la Dirección de Situación Patrimonial mediante oficio CG/DGAJR/DSP/4528/2016, de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, señaló que el servidor público de mérito, no cuenta con antecedentes disciplinarios, visible a foja 12 del expediente que se resuelve, documento al cual se le da valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el cual se establece que el servidor público **Leonardo Piña Soto**, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado administrativamente con anterioridad, por lo tanto no es reincidente en el

21/26



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0042/2016

incumplimiento de lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

g) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta reprochada al ciudadano **Leonardo Piña Soto**, en la irregularidad señalada en el apartado I del presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni de que haya obtenido beneficio alguno.-----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Leonardo Piña Soto**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.-----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.-----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el servidor público **Leonardo Piña Soto**. Cobra vigencia a lo

22/26





EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0042/2016

anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:-----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.-----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta que la conducta en qué incurrió el ciudadano **Leonardo Piña Soto**, consiste en que al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental

23/26



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0042/2016

del Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, realizó el levantamiento del Acta Circunstanciada del Estado que guardaban los Asuntos y los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales del Organismo de manera extemporánea al término establecido en el Tercero de los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, atendando a su vez el **principio de Legalidad** que todo servidor público debe de observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos-----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a el ciudadano **Leonardo Piña Soto**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.-----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga no debe ser superior a un apercibimiento privado o público que son las mínimas que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, a efecto de otorgar una sanción ejemplar, ya que con la conducta reprochada no fue considerada grave, en virtud de que no se ocasionó un daño y/o perjuicio al erario del Gobierno del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México; así como que, acorde con lo manifestado por la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México en el oficio CG/DGAJR/DSP/4528/2016, de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, visible a foja 12, el servidor público de mérito no cuenta con antecedentes disciplinarios, por incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponerle la sanción administrativa consistente en un **Apercibimiento Privado**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, y 75 del ordenamiento legal invocado.-----

24/26



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0042/2016

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado.-----

En consecuencia de lo expuesto, esta resolutora determina procedente imponer como sanción administrativa al servidor público **Leonardo Piña Soto**, la consistente en un **Apercibimiento Privado**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, y 75 del ordenamiento legal invocado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se;-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del Considerando I de la presente Resolución. -----

SEGUNDO.- De conformidad con los razonamientos precisados en los Considerandos que anteceden, se declara que el servidor público **Leonardo Piña Soto**, es responsable administrativamente por infringir con su conducta lo previsto por el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO.- Se impone al ciudadano **Leonardo Piña Soto**, una sanción administrativa consistente en un **Apercibimiento Privado**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, y 75 de la Ley Federal invocada. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al ciudadano **Leonardo Piña Soto**, en el domicilio designado para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0042/2016

- QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, remítase la presente resolución a su superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar.-----
- SEXTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades en la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México. -----
- SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento a la ciudadano **Leonardo Piña Soto**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----
- OCTAVO.-** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL INGENIERO ARQUITECTO CÉSAR EDUARDO LÓPEZ RIVERA, CONTRALOR INTERNO EL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

*BCT

